

Santiago, once de noviembre de dos mil veintiuno.

### **VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios tramitado digitalmente ante el 2º Juzgado Civil de Valparaíso bajo el rol C-2524-2018, caratulado “Castro con Clínica Valparaíso S.P.A.” se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, de fecha veinte de mayo del año en curso que confirmó el fallo de primer grado pronunciado el diecisiete de abril de dos mil veinte, por el cual se hace lugar a la demanda interpuesta por don Jorge Ríos Ibacache, abogado, en representación de doña Rosa Deborah Castro Cruz, en contra de Clínica Valparaíso S.A., representada por su gerente general, don Rodrigo Hermosilla Ortiz, y en contra de don Rodrigo Parada Corvalán, sólo en cuanto a que se condena a la demandada, de Clínica Valparaíso S.A., a pagar a la demandante, a título de indemnización por daño extrapatrimonial, la suma de \$40.000.000, la que deberá pagarse reajustada, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, y con intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que este fallo se encuentre firme y ejecutoriado y hasta el día que se verifique el pago efectivo.

**Segundo:** Que el recurrente de nulidad sustancial denuncia que en el fallo cuestionado se han vulnerado los artículos 44 inciso 3º, 1547, 2129 y 218 del Código Civil. Explica, en síntesis, se omite por parte de los sentenciadores el hecho de que, pese a la relación contractual entre las profesionales intervinientes en el pabellón con la Clínica – inoponible a la demandante –, quien es el jefe de la intervención y encargado de verificar el correcto cumplimiento de los procedimientos previos, y dar inicio a la cirugía respectiva, es el cirujano jefe, que en este caso, corresponde al codemandado y tratante de la paciente; quién

en el pabellón es el responsable de las acciones ejecutadas por los profesionales que se encuentran a su cargo respecto a la paciente con la cual



tiene una relación contractual directa por lo que no se puede imponer un estándar de diligencia más alto a las funcionarias de la Clínica que al jefe de pabellón.

Finaliza solicitando anulándola por los errores de derecho e infracciones de ley denunciados y, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que declare el rechazo de la demanda, con costas; en subsidio, de mantenerse el fallo condenatorio, reducir sustancialmente la indemnización respectiva en razón de los estándares de culpa aplicables al caso.

**Tercero:** Que el artículo 772 del Código de Enjuiciamiento Civil, en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del citado cuerpo legal, exige, como sustento de la invalidación de la sentencia impugnada, el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión. Por ello, es menester que al interponer un recurso con tal objeto su promotor deba cumplir necesariamente con lo exigido por el precepto en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y de qué manera influyen en lo dispositivo de ésta.

**Cuarto:** En esta línea de razonamiento vale poner de relieve que la particularidad que define al recurso de casación en el fondo, es que permite la invalidación de determinadas sentencias que hayan sido pronunciadas con infracción de ley, siempre que esta haya tenido influencia sustancial en su parte resolutive o decisoria. Semejante connotación esencial de este medio de impugnación se encuentra claramente establecida en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que lo instituye dentro de nuestro ordenamiento positivo y se traduce en que no cualquier transgresión de ley resulta idónea para provocar la nulidad de la sentencia impugnada, la que no se configura en el mero interés de la ley, sino sólo aquella que haya tenido incidencia determinante en lo resuelto, esto es, la que recaiga sobre alguna ley que en el caso concreto ostente la condición de ser decisoria litis.

**Quinto:** Que en tal sentido, esta Corte ha dicho en forma reiterada que las normas infringidas en el fallo cuya anulación se pretende, para que pueda prosperar un recurso de casación en el fondo, han de ser tanto las



que el fallador invocó en su sentencia para resolver la cuestión controvertida, como aquéllas que dejó de aplicar y que tienen el carácter de normas decisoria litis, puesto que en caso contrario esta Corte no podría dictar sentencia de reemplazo, dado el hecho que se trata de un recurso de derecho estricto.

**Sexto:** Pues bien, al enfrentar lo expuesto precedentemente con el desarrollo argumentativo del recurso de casación en el fondo en estudio se concluye indefectiblemente que carece de los requerimientos legales exigibles para su interposición. En efecto, versando la contienda sobre la responsabilidad contractual, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a relacionar las infracciones de derecho denunciadas, a lo menos, con el artículo 1545 del Código Civil que, al ser aplicado, sirve para resolver la cuestión controvertida. Al no hacerlo se genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

**Séptimo:** Que, conforme a lo razonado, la deficiencia anotada acarrearán como consecuencia que el recurso de nulidad no pueda superar el umbral de la admisibilidad.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Marco Antonio Iglesias Muñoz, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de veinte de mayo pasado.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Nº 40.776-2021

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C. y Sr. Raúl Mera M. (s)

No firma el Ministro (s) Sr. Mera, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia.





WXXSWZFTEC

null

En Santiago, a once de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

